

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Monclova**

**Recurrente: Jesús Armando González Herrera.**

**Expediente: 128/2010.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 128/2010, promovido por Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Monclova, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00104910 dirigida al Ayuntamiento de Monclova; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“El 23 de noviembre de 2009 presenté al Ayuntamiento de Monclova la solicitud 00484409, no fue atendida por este sujeto obligado a hacerlo. El 5 de marzo de 2010 el Ayuntamiento me envió una carta pidiéndome que volviera a presentar la solicitud y ofrece esta vez sí atenderla; aunque considero que la respuesta constituye una franca violación a la legislación en la materia y atenta contra mi derecho a la información, vuelvo a pedir la información.*”

**1.- Numero total de multas aplicadas por infracciones contempladas en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Monclova. Se solicitan los datos con desglose mensual para 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.**

**Monto en pesos al que asciende el total de multas aplicadas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Monclova. Se solicitan los datos con desglose mensual para 2008, 2009, y enero y febrero de 2010.”.**

**SEGUNDO. FALTA DE RESPUESTA.** El sujeto obligado no responde en tiempo y forma de acuerdo a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número PF00002010, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, Interpuesto por, el ahora recurrente, registrado con el nombre de Jesús Armando González Herrera, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

***“Ha sido reiterada la falta de atención del Ayuntamiento de Monclova a mis solicitudes de información pública...***

***De hecho al no dar ningún tipo de respuesta a la solicitud que motiva el presente recurso de revisión, con folio 00104910, es la segunda ocasión que pasa lo mismo al pedirle la misma información al sujeto obligado.***

***...Es evidente el agravio producto de la falta de atención por parte del sujeto obligado.”.***

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve de abril del año dos mil diez, el Director Jurídico actuando como Secretario Técnico, por ministerio de Ley en términos de la fracción II del artículo 43 del

Reglamento Interior del Instituto, mediante oficio ICAI/394/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 128/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día cuatro de mayo del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X, 126 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 128/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Monclova, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha once de mayo del dos mil diez, mediante oficio ICAI/460/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico del Instituto dio vista al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. FALTA DE CONTESTACION.** Una vez que trascurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito por alguno de su parte, por lo que se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila y se presumen como ciertos los hechos que le sean directamente imputables.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120 fracción X, 126 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En este caso y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Ayuntamiento de Monclova debió emitir su respuesta a la solicitud de información a mas

tardar el día veintiuno de abril del dos mil diez, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II del citado ordenamiento, inició a partir del día veintidós del mismo mes y año y concluyó el día catorce de mayo de dos mil diez y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto vía electrónica el día veintiocho de abril de dos mil diez, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse del recurso de revisión que se encuentra agregado al presente expediente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Tal y como se dejó establecido en el segundo antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información planteada por Jesús Armando González Herrera en el momento procesal oportuno. Es por ello que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos y condiciones de dicha ley de acuerdo con el artículo 109 de dicho ordenamiento:

***“Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la***

**solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.  
...”.**

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es este ordenamiento, que en su artículo 120 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

**“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:**

**I - IX...**

**X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.**

Asimismo y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

**“Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a**

**diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.**

**En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.**

**QUINTO.** Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no entrega al Instituto contestación, por lo que se actualiza el supuesto del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual dispone que: “salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso en el plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en el recurso de revisión, siempre que éstos le sean directamente imputables”. Es decir, en el presente caso como ya se estableció en el considerando anterior, la simple falta de respuesta exige al sujeto obligado la entrega de la respuesta con la información solicitada, la falta de contestación hace presumir que la falta de respuesta le es directamente imputable al sujeto obligado y le obliga a entregar la información que le fue originalmente solicitada en los términos de ley.

**“Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.”.**

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe requerirse al sujeto obligado para que entregue la información originalmente solicitada en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

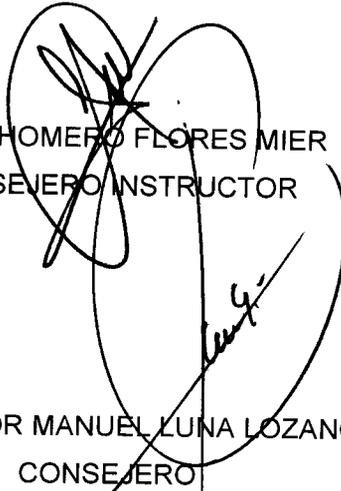
**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado para que entregue la información originalmente solicitada en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

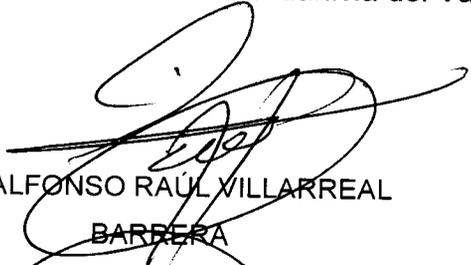
**TERCERO.** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFIQUESE** a las partes.

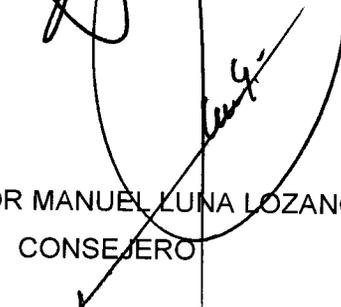
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



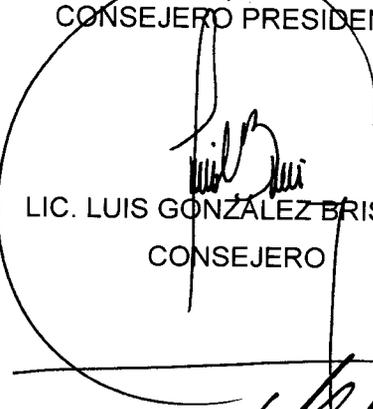
JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



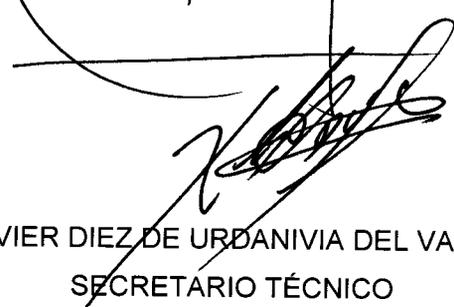
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 128/2010.  
RECURRENTE.- JESUS ARMANDO GONZÁLEZ HERRERA.- AYUNTAMIENTO DE MONCLOVA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.\*\*\*